



****FAC-S-2026-032530-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 6, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2026-032530-CE del 4 de septiembre de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAF-JETIC

Señor

CIUDADANO ANONIMO



Contraseña: 7NtF6KeIJ4

Asunto: Respuesta a Radicado #FAC-E-2026-000379-WA

En atención a queja anónima, radicada a través del sistema de gestión documental FAC-S-2026-000379-WA de fecha veinticuatro (24) de agosto, por medio de la cual se solicita información respecto de situaciones administrativas adoptadas por la FAC, frente a funcionarios públicos, es perentorio indicar que previa averiguación de acuerdo con el caso en comento y actuando dentro del marco funcional que ostenta esta Jefatura, es necesario realizar las siguientes precisiones al mismo, así:

- **Condecoración otorgada por la FAC**

La Medalla Militar “Fe en la Causa” se encuentra regulada por el Decreto 0961 de 2012, esta distinción tiene como finalidad reconocer a las personas que se destaquen por su compromiso y desempeño en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana.

El artículo 2.3.1.3.6.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece que la medalla se confiere previo cumplimiento de los requisitos establecidos (*tiempo de servicio, listas de clasificación, no tener investigación en curso o en un tiempo prudente*) y a consideración del respectivo Consejo de la Medalla.



Por consiguiente, los méritos que sustentaron el otorgamiento de la condecoración fueron evaluados por el comité respectivo, y certificados por el subdirector de militares, en concordancia con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa No. 10770 de 2015.

Ahora bien, respecto de la afirmación según la cual presume la existencia de una relación entre la condecoración y las actuaciones relacionadas con un personal de militares activos y las decisiones asumidas por la Institución, no resulta jurídicamente procedente presumir dicha relación únicamente por la proximidad temporal de los hechos. Siendo procedente advertir que la existencia de una relación causal o de un eventual favorecimiento, deberá establecerse con fundamento en documentos y actuaciones objetivas, y no puede darse por acreditada a partir de apreciaciones subjetivas, como se advierte en sus interrogantes.

Ahora bien, de contar con documentos públicos que soporten la decisión, se sugieren se suministren en los términos establecidos en la Ley 1712 de 2014.

- **Escalonamiento de personal de Suboficiales.**

La selección y asignación del personal militar para procesos de formación, capacitación o escalonamiento se realiza conforme a las necesidades institucionales y a los criterios establecidos en las disposiciones internas aplicables.

En consecuencia, los criterios concretos aplicados al personal de suboficiales escalafonados son verificados por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de la FAC en los documentos que integraron los respectivos procesos de selección.

Respecto de la participación de oficiales de la Jefatura en la selección del personal resulta improcedente afirmar que existieron recomendaciones o apoyos para favorecer algún funcionario, máxime esta Jefatura no ostenta el soporte probatorio pertinente para afirmar o desmentir dichas aseveraciones; de igual manera, las apreciaciones relacionadas con una supuesta “*estrecha relación funcional*” entre servidores públicos no constituyen, por sí mismas, prueba de la existencia de un conflicto de interés o favorecimiento.

- **Traslado de personal en la Institución.**

La asignación, traslado o cambio de funciones del personal militar responde a las necesidades del servicio y a las disposiciones administrativas y de personal aplicables.



Por tal razón, el hecho de que un funcionario haya participado en una actuación técnica determinada no genera un derecho a permanecer indefinidamente en el cargo asignado, ni obliga a la Institución a mantenerlo en él.

Ahora bien, respecto de las razones específicas que determinaron el traslado o cambio de funciones de algunos funcionarios de la Jefatura, obedecen análisis institucionales, los cuales comprometen datos personales e información, que pueda afectar la intimidad de las personas, por ende, no es posible acceder a lo solicitado, máxime en el caso en concreto se aplica las excepciones establecidas en la Ley 1712 de 2014 y las normas de protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, no resulta jurídicamente procedente establecer que la incorporación a DITEL constituyó un “beneficio” o “cambio laboral favorable” sin contar con elementos objetivos que permitan efectuar dicha afirmación.

- **Permanencia de funcionarios en la especialidad.**

La permanencia de un funcionario en una determinada especialidad obedece a las necesidades institucionales, disponibilidad del talento humano, perfiles, competencias, necesidad del servicio y demás criterios aplicables.

Por lo tanto, es pertinente indicar que el hecho de que, diferentes funcionarios hayan intervenido en similares situaciones, no significa u obliga a la institución a tomar decisiones administrativas equivalentes; cada situación del personal se analiza individualmente y de acuerdo con las necesidades del servicio.

En consecuencia, para establecer las razones específicas de permanencia, traslado o cambio de funciones, las mismas son evaluadas objetivamente, sin que resulte procedente realizar inferencias de favorecimiento a partir de la sola comparación entre funcionarios.

- **Formalización de procedimientos.**

La implementación, modificación o fortalecimiento de procedimientos técnicos y administrativos corresponde a un proceso permanente de mejoramiento continuo institucional.



La adopción de mecanismos de control, documentación, trazabilidad, verificación o aseguramiento de la calidad no significa necesariamente que los procedimientos anteriores fueran inexistentes, irregulares o deficientes. Las FAC fortalecer sus controles como consecuencia de procesos de mejora, actualizaciones técnicas, modernización, recomendaciones, lecciones aprendidas o necesidades del servicio.

En lo que respecta a la capacitación de los funcionarios, al ser esta información de carácter personal, es preciso indicar que el suministro de datos personales se encuentra limitado por el derecho fundamental a la intimidad y al habeas data. Aunado a lo anterior, la Ley 1581 de 2012 regula el tratamiento de datos personales, consagrando en su artículo 4ª el principio de libertad, según el cual el tratamiento de datos requiere autorización previa, expresa e informada del titular, así como el principio de circulación restringida, que limita su divulgación.

Asimismo, la Ley 1712 de 2014 establece límites al acceso a la información pública, tal y como lo dispone el artículo 18 que restringirse el acceso cuando la divulgación afecte derechos de las personas, como la intimidad o los datos personales protegidos por normas de habeas data.

- **OMT No. 11781312**

Respecto de la OMT No. 11781312, la información suministrada carece de soporte probatorio, al no adjuntar las evidencias que permitan contrastar lo identificado, observando esta Jefatura que las conjeturas realizadas obedecen a supuestos criterios subjetivos, de igual manera, es preciso establecer que la determinación de si una conducta técnica constituyó o no una falta disciplinaria corresponde a la autoridad competente dentro del respectivo procedimiento, con observancia del debido proceso, el derecho de defensa y las reglas de valoración probatoria.

Siendo pertinente indicar que no corresponde a esta Jefatura, mediante la respuesta a un derecho de petición, declarar la responsabilidad disciplinaria de una personal.

- **Designación de Cargos**

La designación de un oficial en un cargo de dirección o jefatura se realiza de acuerdo con las competencias de la autoridad correspondiente, las necesidades institucionales, la estructura organizacional y los criterios de administración del talento humano aplicables.



La información relacionada con la trayectoria profesional, cursos, capacitaciones, certificaciones, cargos desempeñados y experiencia, al ser esta información de carácter personal, es preciso indicar que el suministro de datos personales se encuentra limitado por el derecho fundamental a la intimidad y al habeas data. Aunado a lo anterior, la Ley 1581 de 2012 regula el tratamiento de datos personales, consagrando en su artículo 4ª el principio de libertad, según el cual el tratamiento de datos requiere autorización previa, expresa e informada del titular, así como el principio de circulación restringida, que limita su divulgación.

Asimismo, la Ley 1712 de 2014 establece límites al acceso a la información pública, tal y como lo dispone el artículo 18 que restringirse el acceso cuando la divulgación afecte derechos de las personas, como la intimidad o los datos personales protegidos por normas de habeas data.

Respecto de la pregunta sobre por qué el cargo no fue ocupado por otro oficial con experiencia en la subespecialidad, se precisa que la FAC no está obligada a justificar frente a terceros (anónimos) las comparaciones subjetivas entre funcionarios, salvo que exista una disposición que expresamente establezca tal obligación.

En lo que respecta a si existen reportes, quejas o inconformidades por presuntas amenazas, presiones laborales o conflictos; esta información goza de reserva legal, y su divulgación a terceros que no tengan legitimación para acceder a ellas, está prohibida.

- **Solicitud de verificación actuaciones Administrativas**

Frente a esta solicitud, se precisa que el derecho de petición no sustituye los procedimientos administrativos, disciplinarios o de control establecidos por la ley.

No obstante, es pertinente indicar que, cuando una petición contiene hechos concretos que eventualmente pudieran constituir irregularidades administrativas o disciplinarias, acompañados de elementos objetivos que corroboren lo enunciado, la FAC tiene la obligación de valorar la información suministrada y ponerla en conocimiento de la dependencia o autoridad competente, aspectos que en el caso en comento no se materializa; toda vez que, las afirmaciones e interrogantes contenidos en la petición, no permiten concluir la existencia de irregularidades, conflictos de interés, favorecimientos indebidos o abuso de autoridad.



La sola coincidencia temporal entre decisiones administrativas, condecoraciones, traslados, designaciones o cambios de funciones no permite establecer jurídicamente la existencia de actuaciones irregulares, siendo necesario indicar que la sola formulación de interrogantes, no implica que la Administración deba realizar investigaciones, emitir juicios de responsabilidad o suministrar información de carácter reservado o clasificado.

La presente respuesta se emite en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015



Coronel MERY CECILIA MELENDEZ QUINTERO
Jefe Jefatura Tecnologías De La Información Y Comunicaciones

¡Hola, queremos escucharte!. Tu opinión es valiosa para nosotros, la Fuerza Aeroespacial Colombiana valora tu percepción, ayúdanos a mejorar nuestro servicio de Atención y Orientación Ciudadana diligenciando de manera voluntaria la siguiente encuesta: https://encuestas.fac.mil.co/surveymobile.aspx/encuesta_percepcion_ciudadano

TC. QUINTERO / CODAF

Elaboró: TC. QUINTERO / CODAF Revisó: TC. QUINTERO / CODAF Aprobó: TC. QUINTERO / CODAF